



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jrmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Tibirita, Cund. 1 DE OCTUBRE DE 2020.  
En la fecha se notifica la anterior  
providencia, por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO N° 39.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2019-00083  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
DEMANDADO: SANDRO JAVIER ROMERO

Tibirita, Cund., treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

## ASUNTO

El despacho, en esta oportunidad, decide si debe o no seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, toda vez que no se formularon excepciones.

## ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, el 22 de octubre de 2019, ante la Secretaría de este juzgado, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de SANDRO JAVIER ROMERO, residente en este municipio, por las sumas de dinero y obligaciones contenidas en el pagaré N° 015366100012419 (Folio 4).

Mediante proveído del 5 de noviembre siguiente, este despacho inadmitió la demanda y concedió al ejecutante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias anotadas en el cuerpo del mismo y le reconoció personería para actuar a la apoderada judicial.

Habiendo sido subsanada en tiempo, este estrado judicial por hallarla conforme a derecho, dado que en el referido instrumento aparece una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del señor SANDRO JAVIER ROMERO, mediante auto del 25 de noviembre de 2019, libró mandamiento ejecutivo por la obligación clara, expresa y exigible, que tenía alcance probatorio y, ordenó al demandado el pago en favor del demandante por las siguientes cantidades y conceptos:

1-. SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/TCE (\$7.999.940) como capital.

2-. UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.549.187), por intereses remuneratorios causados entre el 11 de diciembre de 2017 y el 11 de diciembre de 2018.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2019-00083  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
DEMANDADO: SANDRO JAVIER ROMERO

3-. Por los intereses moratorios causados a partir del doce (12) de diciembre de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal permitida para cada vigencia por la Superintendencia Financiera.

Esta providencia se notificó al demandado por aviso que fue entregado el día 5 de septiembre de 2020, en la forma y términos señalados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, surtida la misma al finalizar el 7 de este mes, sin que a la postre cumpliera con la orden de pago, ni formulara excepción alguna, según la constancia secretarial que antecede.

### **CONSIDERACIONES**

Como quiera que, la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes tienen capacidad para ser parte y la procesal para acudir a la Litis, aunado a que el Juzgado es competente conforme a los factores que determinan la competencia, los presupuestos procesales se encuentran acreditados.

En el sub iudice, el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo, ya que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el título valor consistente en pagaré reúne los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del 709 ibídem, en el que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; el que además ofrece plena prueba contra esté al presumirse la autenticidad de su firma (art.793 del C. de Co., y 244 del C.G.P.) y el mismo no fue tachado de falso por el demandado.

En consecuencia, dado que el demandado dentro del término otorgado para enervar las pretensiones no hizo pronunciamiento u oposición a las mismas, y que las condiciones pactadas en ese negocio jurídico fueron aprobadas por el ejecutado, conlleva a que deba someterse a las mismas.

De esta manera, al no haberse propuesto excepciones, conforme como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante la ejecución para que se cumplan las obligaciones, como se indicó en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2019-00083  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.  
DEMANDADO: SANDRO JAVIER ROMERO

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra de **SANDRO JAVIER ROMERO**, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y conforme a las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO.-** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para la liquidación del crédito estese a lo establecido a la norma en cita.

**TERCERO.-** Condenar al ejecutado a pagar las costas en el presente proceso. Tásense y liquídese según el artículo 366 del C. G. del P.

**CUARTO.-** Se señala como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000), valor definido dentro de los parámetros dispuestos para los procesos ejecutivos de mínima cuantía en el Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura. Las cuales deberán ser tenidas en cuenta dentro del cálculo de las costas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

**ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA**

**Firmado Por:**

**ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec98d1fc8a97e24b2cada27998aed49eb2711460f47b88629c5743bdb2a578bf**

Documento generado en 30/09/2020 02:02:23 p.m.